



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 057

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE
MARZO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 001 2016 01833 01	Pedro Miguel Padilla Hernández	Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 29-03-2022. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 101 31 12 001 2021 00004 01	Apolinar Cadavid Quiceno	Héctor Eduardo Vélez Peláez	Ordinario	Auto del 29-03-2022. Niega solicitud de traslado de recurso de casación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05736-31-89-001-2021-00054-01	Edinson de Jesús Fonnegra Prisco	Fiduciaria de Occidente S.A. y Grand Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia	Ejecutivo	Auto del 16-03-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2019-00139-01	María Camila Ríos Ramírez Juan Pablo Ríos Ramírez	Municipio de La Ceja	Ordinario	Auto del 16-03-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Pedro Miguel Padilla Hernández
DEMANDADO : Colfondos S.A.
LLAMADA GARANTÍA: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2016 01833 01
RDO. INTERNO : SS-8098
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas de la parte demandada COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Apolinar Cadavid Quiceno
DEMANDADO : Héctor Eduardo Vélez Peláez
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar
RADICADO ÚNICO : 05 101 31 12 001 2021 00004 01

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se desestima la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandada. El traslado a la parte contraria, del memorial por medio de la cual se interpone el recurso de casación, no está previsto en las normas que regulan el trámite del recurso, concretamente en los arts. 86 y siguientes del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Edinson de Jesús Fonnegra Prisco
DEMANDADO: Fiduciaria de Occidente S.A. y Grand
Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia
RAD. ÚNICO: 05736-31-89-001-2021-00054-01
DECISIÓN: Confirma

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 01:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 003

Aprobado por Acta virtual N.º 078-2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 6 de septiembre de 2021 por medio del cual se repuso la providencia del 21 de abril de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de Edinson de Jesús Fonnegra Prisco y en contra de las empresas Fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, en el sentido de excluir a esta última, debiendo continuar la ejecución frente a Fiduoccidente S.A.

2. TEMAS

De la obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor.

3. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2021 el juzgado del conocimiento libró mandamiento de pago en contra de Fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, ordenándoles el pago de la suma \$22.655.072,75 por concepto de capital correspondiente a prestaciones sociales, vacaciones e intereses moratorios causados del 24 de

noviembre de 2006 hasta el pago total de la obligación y, el pago por el valor de \$1.575.263,96 por concepto de costas procesales más los intereses moratorios desde el 8 de febrero de 2007 hasta el pago total de la obligación.

Notificados en debida forma del presente juicio ejecutivo encausado en su contra, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, a través de apoderado judicial presentó escrito mediante el cual interpone recurso de reposición solicitando se desestime la convocatoria al proceso de la empresa como sujeto obligado al pago, debido a que el contrato fiduciario comercial del 3 de agosto de 2010 y sus demás otrosíes suscritos con Fiduciaria de Occidente S.A. no fijan solidaridad entre las partes contractuales para juicios ejecutivos.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 6 de septiembre de 2021 el juzgado del conocimiento mediante auto interlocutorio No. 302-143 resuelve: «REPONER la providencia de fecha 21 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de Edinson de Jesús Fonnegra Prisco y en contra de las empresas Fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, en el sentido de excluir a esta última, debiendo continuar la ejecución frente a Fiduoccidente S.A.»

Consideró el juez de primera instancia que:

«Frente a la intervención de la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia en el presente proceso de ejecución, se puede apreciar en el contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-2369, a través del cual se constituyó el fideicomiso respecto del cual la Fiduciaria de Occidente S.A. actúa como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo con los bienes que transfirió el fideicomitente Zandor Capital S.A. Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, en el numeral 13.12., existe la cláusula de indemnidad la cual indica lo siguiente:

“EL FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a la FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a esta o al Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, estos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte dentro del correspondiente proceso y a salir en defensa de la FIDUCIARIA y del FIDEICOMISO”

Las denominadas cláusulas de indemnidad de frecuente inclusión en los acuerdos comerciales por cuanto resultan convenientes al permitir a una o ambas partes según el caso, lograr un racional acotamiento de los riesgos asumidos, lo que a su vez tiene a facilitar la conclusión de los contratos o transacciones.

Se puede afirmar que las cláusulas de indemnidad son convenciones que se incluyen en el marco de las relaciones contractuales mayores, por las cuales una de las partes, el fideicomitente, asume ante la otra parte, el fiduciario, el deber de mantenerlo indemne frente a reclamos de terceros, fideicomisario o beneficiario, que tengan vinculación con la causa que motivó el contrato.

Al observarse dicha cláusula de indemnidad plasmada en el contrato fiduciario No. 3-1-2369, se tiene que la vinculación que hizo el ejecutante frente a la empresa fideicomitente, esto es, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, antes Zandor Capital S.A. Colombia, no es acorde, ya que la finalidad de esta es mantener indemne a la fiduciaria frente a condenas que se le impongan o al patrimonio autónomo.

Si bien es cierto existe una condena judicial impuesta a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited a favor del ejecutante por unas prestaciones sociales, en el contrato fiduciario no se observa que la sociedad Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, antes Zandor Capital S.A. Colombia, haya asumido ese rol o la condición de deudora de la extinta Frontino, motivo por el cual la demanda se torna inepta frente a ella ante la falta de exigibilidad de la obligación, y por obvias razones, no debe continuar vinculada por pasiva tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y que es objeto del recurso.»

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presenta recurso de apelación contra la providencia, bajo los siguientes argumentos:

«... existe un documento el cual es el Anexo No. 6A, denominado “compromisos laborales y en materia de salud”, en cuyo numeral tercero la Empresa Zandor Capital S.A. Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, para lo cual esta se comprometió a celebrar un contrato fiduciario, el cual fue llevado a cabo con la Empresa Fiduciaria de Occidente S.A. mediante el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-2369 el 3 de agosto de 2010, mucho antes de haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited, que culminó en el mes de octubre de 2014.

Así mismo, en la cláusula 13.19 denominada cláusula de indemnidad del mencionado contrato fiduciario, la Empresa Zandor Capital S.A. Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, debe mantener indemne, es decir, sana e intacta, a la fiduciaria por cualquier condena judicial que se le imponga a esta o al patrimonio autónomo, que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que el fideicomitente tenga con terceros, significando ello que en caso de no responder la fiduciaria es el fideicomitente el encargado de esa obligación, y fue así por tal circunstancia que se le llamó al proceso para que respondiera por unas obligaciones a las cuales se comprometió de acuerdo al Anexo 6A antes mencionado, significando ello que es responsable de esas obligaciones o condenas que se cobran por medio de este proceso Ejecutivo.

(...)

... es menester indicar que en realidad, la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, trata de esquivar sus obligaciones con el ejecutante, ya que como se puede apreciar ella sí está obligada a actuar en el presente proceso, y todo solo por el hecho de la suscripción del contrato de compraventa del 29 de marzo de 2010 con la extinta Frontino Gold Mines Limited, y más aún por la cláusula de indemnidad plasmada en el contrato mercantil fiduciario... no se le puede desvincular del presente proceso, ya que ella es obligada al pago de las obligaciones que se reconocieron en el mandamiento de pago, siempre y cuando la fiducia que administra el patrimonio autónomo no responda por ellas.»

Hasta allí los argumentos del recurso de apelación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los

artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente la exclusión de la empresa gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia como ejecutada en el presente proceso.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-

2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.

3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.

4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

7.2.1. Del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señalen la ley.**

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» (Negrillas ajenas al texto original)

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»¹

¿Qué significa que una obligación sea expresa, clara y exigible? nos lo explica el tratadista Gerardo Botero Zuluaga, al precisar:

«la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal

¹ Hernán Fabio López Blanco Pag. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

indirecta. Otra de las cualidades necesaria para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, la exigibilidad se traduce, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, o que la obligación se debe por estar vencido ya el término o haber ocurrido la condición a la cual estaba sujeta.»²

Al respecto el Consejo de Estado tiene dicho:

«La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así: - La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya

² Gerardo Botero Zuluaga pág. 463 Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, 2013, Grupo Ed. Ibáñez, Bogotá Colombia.

lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció. El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. Nota de Relatoria: Ver sentencias de 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900; de 10 de abril de 2003. Exp: 23.589; de 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020; de 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860»³

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se prueba con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

En el caso del título ejecutivo complejo, los documentos deben ser allegados por el demandante y formar una unidad jurídica; que provengan del deudor o su causante y cumplir los demás presupuestos establecidos en la norma citada. Ya que, como se dijo, es imprescindible que la obligación surja diáfana, que no obligue al juez a hacer otro estudio que no sea el de determinar la idoneidad del título ejecutivo aportado.

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Cp: Ramiro Saavedra Becerra Decisión de 30 de agosto de 2007.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el título de recaudo es la sentencia de primera instancia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia proferida el 18 de agosto de 2006;⁴ que fue modificada por la sentencia de segunda instancia el 24 de noviembre de 2006 por el H. Tribunal Superior de Antioquia;⁵ En los que se condena a la empresa Frontino Gold Mines Limited en liquidación a reconocer y pagar acreencias laborales a favor del demandante.

7.2.1.1 Ahora bien, la parte demandante apela mencionando en su recurso que, la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy se denomina Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, así, con esa expresión relacionada desde el libelo genitor solicita la ejecución del título contra esta última.

Por tal motivo es necesario remitirnos a los elementos de convicción con el fin de verificar si Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, es por virtud de una fusión, absorción o cambio de razón social, la misma sociedad Zandor Capital S.A. Colombia, así:

A. Se afirma en el hecho cuarto de la demanda que: «Ante la liquidación de la empresa Frontino Gold Mines Limited, entre la empresa Zandor Capital S.A. Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia Colombia y

⁴ Página 53 del archivo denominado 02Anexo1

⁵ Página 70 idem.

la fiduciaria de Occidente S.A. se celebró un contrato de fiducia fideicomiso FIDUOCCIDENTE – ZANDOR CAPITAL No. 3-1-2369 cuyo fin es asumir y cancelar las obligaciones de sentencias judiciales en contra de la empresa liquidada Frontino Gold Mines Limited»

B. Se afirma en el hecho séptimo de la demanda que: « la sentencia de primera instancia No. 090 (20) de fecha 18 de agosto del 2006 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant), que fue modificada y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia mediante sentencia del 24 de noviembre del 2006, constituyen un título Ejecutivo claro expreso y actualmente exigible a cargo de las sociedades demandadas fiduciaria de Occidente S.A. y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, y prestan mérito ejecutivo»

C. Copia del “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGO CELEBRADOS ENTRE ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.»⁶ que en su párrafo introductorio deja saber que quienes suscriben se trata por un lado de Carlos Peláez González en calidad de representante legal sucursal de Zandor Capital S.A. Colombia, de la sociedad panameña Zandor capital S.A. quien para efectos del contrato se denomina FIDEICOMITENTE y por otro

⁶ Página 1 del archivo del expediente digital denominado «02Anexo1»

Adriana Chavarro Callejas en calidad de vicepresidente comercial de la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. a quién se denomina para efectos del contrato como la FIDUCIARIA.

D. Como consideraciones del contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos, se tuvo que Zandor Capital S.A. Colombia y Frontino Gold Mines Limited en liquidación obligatoria suscribieron una promesa de compraventa sobre activos de propiedad de Frontino, el 29 de marzo de 2010, en el cual se previó que Zandor Capital S.A. Colombia constituiría un fideicomiso afecto al cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas a su cargo en dicha promesa de compraventa específicamente las previstas en la sección 4.1 y los anexos 6^a, 6B y 6C.⁷

E. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad extranjera Gran Colombia Gold Segovia S.A. con sucursal en Colombia Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.⁸ En el documento se lee que su constitución se dio por Escritura Pública No. 2185 otorgada el 10 de julio de 2009, registrada inicialmente en la cámara de Comercio de Medellín el 15 de septiembre de 2011 y nuevamente inscrita el 23 de enero de 2015 y se protocolizaron los documentos de fundación, los estatutos de la sociedad extranjera y el acto que acordó la apertura de **la sucursal en Colombia** bajo el nombre de: ZANDOR CAPITAL S.A.

⁷ Página 2 idem.

⁸ Archivo del expediente digitalizado denominado «08CertificadoGranColombiaGold»

Entre sus reformas de estatutos se enumeran:

- Escritura No. 16628 del 19 de agosto de 2010
- Escritura No. 1757 del 29 de junio de 2011
- Escritura No. 2688 del 12 de septiembre de 2011 mediante el cual la sucursal cambia de domicilio
- Escritura No. 4405 del 17 de diciembre de 2012
- Escritura No. 299 del 5 de febrero de 2013 mediante el cual la sucursal cambia de domicilio
- Escritura No. 4785 del 12 de diciembre de 2014 mediante el cual la sucursal cambia de domicilio
- Escritura No. 2828 del 26 de diciembre de 2016
- Escritura No. 966 del 20 de junio de 2018 mediante la cual se aprobó el cambio de razón social **de la sociedad extranjera** así: GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.

Lo primero que observa este Tribunal, es que sociedad extranjera de la cual se deriva la sucursal extranjera en Colombia llamada Zandor Capital S.A. Colombia, que es quien figura como fideicomitente en el contrato de Fiducia mercantil Irrevocable de Pagos y Administración, cambió su razón social a Gran Colombia Gold Segovia S.A.

Así, queda identificado que se trata de la misma sociedad.

7.2.1.2. Para continuar con el estudio del problema jurídico, recordamos que la ejecución en el presente proceso corresponde a acreencias o asuntos laborales diferentes a aportes de pensión. Así, conviene traer a colación el contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y Pagos suscrito entre Fiduoccidente S.A. y la empresa Zandor Capital S.A. Colombia hoy Gran Colombia Gold Segovia S.A. Sucursal Colombia, en el que se considera, que:

«1. ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA y FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA suscribieron una promesa de compraventa sobre activos de propiedad de FRONTINO, el 29 de marzo de 2010, en el cual se previó que ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA constituiría un fideicomiso afecto al cumplimiento de alguna de las obligaciones previstas a su cargo en dicha promesa de compraventa específicamente las previstas en la sección 4.1 y los anexos 6A, 6B y 6C.»⁹

En dicho negocio jurídico también se establecieron las siguientes definiciones:

«1.2.1. BENEFICIARIOS DEL PAGO: los beneficiarios de los pagos que se realizarán con cargo los recursos fideicomitidos son:

a. (...)

⁹ Modificado por la cláusula primera del numera del Otrosí No 1 suscrito el 4 de marzo de 2011.

c. Los titulares de las obligaciones litigiosas de FRONTINO en relación con temas pensionales y laborales, así como los acreedores de créditos graduados laborales y pensionales no pagados durante la liquidación de FRONTINO, cuyos pagos se realizarán con cargo al FONDO SOCIAL.»

«1.2.3. CONTRATO DE PROMESA: Es el contrato de promesa de compraventa celebrado mediante documento privado del 31 de marzo de 2010, suscrito por ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA y FRONTINO GOLD MINES LIMITED EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, en virtud del cual el primero prometió comprar al segundo los bienes que conforman sus activos.»

«1.2.7. FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTÓNOMO: Se entenderá por este, el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que se conforma por la celebración del presente contrato, cuyo vocero y titular jurídico es la FIDUCIARIA, patrimonio autónomo que se denominará FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE – ZANDOR CAPITAL COLOMBIA.»

«1.2.8. FIDEICOMITENTE: Es ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA, sucursal colombiana de la sociedad panameña Zandor Capital S.A.»

«1.2.9. FONDOS: Lo son el FONDO APORTES, el FONDO SOCIAL y el FONDO LEGAL.»

«1.2.10. FRONTINO: Es FRONTINO GOLD MINES LIMITED SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, sucursal de sociedad extranjera constituida y existente de

conformidad con las leyes de la República de Colombia... la cual obra como promitente vendedor en el CONTRATO DE PROMESA.»

Respecto a la naturaleza del contrato de fiducia mercantil irrevocable se dijo que:

«...es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le apliquen; por tanto, los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia.»

Finalmente llamaremos la atención del objeto y finalidad del contrato de fiducia de marras, así como su funcionamiento y la cláusula de indemnidad:

«4.1. OBJETO Y FINALIDAD DEL CONTRATO: El presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo con los bienes que transfiera EL FIDEICOMITENTE... para que la FIDUCIARIA como vocera y administradora del patrimonio autónomo, los maneje, custodie y administre, invirtiendo los recursos dinerarios en la forma en que se señala más adelante...»

«6.1. FONDOS: Para el cumplimiento de sus fines los recursos objeto del FIDEICOMISO se administrarán a través de los siguientes Fondos cuya conformación y funcionamiento se describen a continuación:

6.1.1. FONDO APORTES SALUD (...)

6.1.2. FONDO SOCIAL: Este fondo se conformará con el 50% de los recursos monetarios que aporte el FIDEICOMITENTE cada año a título de “aportes sociales” conforme a lo enunciado en el numeral 2 de la cláusula 5.1... La utilización del presente FONDO en el pago de las contingencias aludidas **no constituye una subrogación subjetiva pasiva para el pago de las mismas, sino simplemente una fuente de pago.** La FIDUCIARIA en ningún caso se constituirá en parte de los respectivos procesos en contra de FRONTINO y si se presentan demandas contra la fiduciaria y/o el fideicomiso motivadas por tales contingencias, se atenderá lo previsto en la cláusula 13.8»

«13.19. INDEMNIDAD: El FIDEICOMITENTE mantendrá indemne a la FIDUCIARIA por cualquier condena judicial o extrajudicial que se imponga a esta o al Patrimonio Autónomo y que se derive de las relaciones contractuales o extracontractuales que EL FIDEICOMITENTE tenga con terceros. En el evento de que en cualquier proceso pretenda hacerse efectiva la responsabilidad alguna frente a la FIDUCIARIA o frente al FIDEICOMISO, estos se reservan la facultad de efectuar el correspondiente llamamiento procesal en garantía frente al FIDEICOMITENTE, **quien con la suscripción del presente contrato se obliga a hacerse parte del correspondiente proceso y a salir en defensa de la Fiduciaria y del FIDEICOMISO según el caso...**»

Para resolver el problema jurídico recordamos que, estimar que una obligación sea **expresa**, consiste, en que sea patente, y especificada, lo cual conlleva que sea **clara**, como se infiere del análisis del vocablo, lo que se asienta en que los elementos que la conforman lleven a tal entendimiento que no sea necesaria interpretación alguna, ni haya lugar a ella, para colegir cual es la conducta que debe desplegar el deudor.

Requisitos sustanciales que, de entrada, observa esta Corporación, no cumplen los documentos que se pretenden aducir como título ejecutivo complejo, como quiera que la lectura del mismo, no revela la existencia de la obligación expresa, clara y exigible en cabeza de la sociedad ejecutada Gran Colombia Gold Segovia S.A. Sucursal Colombia, puesto que, si bien antes se denominaba Zandor Capital S.A. Colombia, no existe documento alguno en el cual conste de manera expresa, puesto que inferirlo desnaturaliza la simpleza del título ejecutivo, que es la obligada a responder por los pasivos de la extinta Frontino Gold Mines Colombia Limited.

No así, sucede con el plurimencionado contrato de fiducia, de donde ya se resalta es una *fuentes de pago para los titulares de las obligaciones litigiosas de Frontino*, entre otros, por *temas laborales*, tal y como se desprende de su contenido.

Ahora, se refiere este Tribunal a la cláusula de indemnidad para destacar que este es un beneficio a favor de la accionada

Fiduciaria de Occidente en un negocio jurídico que no incluye al demandante sino a Gran Colombia Gold Segovia S.A. Sucursal Colombia, por lo tanto, Considera la Sala que la parte ejecutante se encuentra haciendo una defensa no a favor de la ejecución sino del ejecutado Fiduciaria de Occidente, que corresponde a la eventual ejecución en contra de ella y que, de no ser así, no es esta la jurisdicción competente para resolver el conflicto que entre ellas se genere ni las eventuales acciones que se susciten en virtud de la indemnidad, si las hubiera. Tampoco es este el escenario procesal para examinar un eventual llamamiento en garantía o establecer una posible solidaridad, ello conllevaría a un debate probatorio y jurídico, alejado del proceso ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior se mantiene incólume el auto del 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se excluyó a Gran Colombia Gold Segovia S.A. Sucursal Colombia, como sujeto procesal ejecutado, debiendo continuar la ejecución frente a Fiduoccidente S.A. En ese orden de ideas, deviene la confirmación del auto apelado.

7.3. De las costas procesales.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante por no haber prosperado los motivos de alzada. Fíjense agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia el 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a cargo de Edinson de Jesús Fonnegra Prisco y a favor de la parte ejecutada Gran Colombia Gold Segovia S.A. Sucursal Colombia. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 057

En la fecha: 31 de marzo de
2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral - Auto
DEMANDANTE: María Camila Ríos Ramírez
Juan Pablo Ríos Ramírez
DEMANDADO: Municipio de La Ceja
Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RAD. ÚNICO: 05376-31-12-001-2019-00139-01
DECISIÓN: Confirma

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

HORA: 02:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 018
Aprobado por Acta virtual N.º 085-2022

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja el 19 de octubre de 2021 por medio del cual se negó el decreto de prueba de oficiar a la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los juzgados penales del Circuito Especializado de Medellín.

2. TEMAS

De la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

3. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2021 el juzgado del conocimiento, al celebrar la etapa de decreto de pruebas que incluye la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. negó la prueba de oficiar a la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los juzgados penales del Circuito Especializado de Medellín, solicitada por la parte demandante, para que se allegara copia del proceso radicado 05376000339200980009.

Consideró la A quo que en el presente asunto no se está controvirtiendo la causa de la muerte de Diego Mauricio Ríos Ramírez y tampoco le corresponde a esta jurisdicción ordinaria hacer intromisión en las investigaciones de carácter penal. Recuerda que por la fijación del litigio lo que compete es determinar si Diego Mauricio Ríos Ramírez era o no trabajador del municipio de La Ceja y si al ente territorial le correspondía o no hacer su aportes a la seguridad social incluido los aportes a pensión.

4. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia, bajo los siguientes argumentos

«...me parece pertinente dicha prueba dentro del proceso judicial que se está adelantando en su despacho, con el fin de que dentro de dicha investigación judicial pueden haber, contiene información relevante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se dieron las condiciones del fallecimiento del causante Diego Mauricio Ríos Ramírez, es decir, si este se encontraba desempeñando funciones laborales o no y en qué condiciones se encontraba desempeñando estas sus funciones laborales, sin decir que aquí lo que se está debatiendo es una conducta punible o en qué condiciones falleció el señor, sino específicamente los hechos relacionados respecto a las circunstancias en las que se encontraba el causante al momento de su fallecimiento.

En ese sentido considero que la prueba solicitada ante su despacho con el escrito de demanda es pertinente y solicito por favor se reponga el auto que se acabó de emitir por el despacho en el sentido de que se acceda a esta prueba o en su defecto, de no reponerse, entonces se acceda al recurso de apelación ante el honorable Tribunal.»

Hasta allí los argumentos del recurso de apelación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legal, la parte activa presenta escrito, mediante el cual reitera la solicitud de revocatoria del auto emitido en primera instancia con fecha del 19 de octubre de 2021 que negó la prueba solicitada con destino ante la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Medellín para que allegue copia del proceso radicado 053766000339200980009, y en su lugar se acceda a la misma toda vez que ella resulta conducente y pertinente para ayudar a esclarecer los hechos objeto de la fijación del litigio propuesta dentro del trámite judicial. Para ello sostiene que:

«Se debe empezar por indicar que el causante DIEGO MAURICIO RIOS RAMIREZ (Q.E.P.D) falleció por muerte

violenta el pasado 19 de enero de 2009 cuando se encontraba laborando y desempeñando sus funciones laborales e inclusive se encontraba manejando una volqueta de propiedad del municipio de la Ceja, y este se encontraba ubicado en la vereda la playa de la ceja, Antioquia, por lo que con ocasión a lo anterior se dio una investigación preliminar o inclusive una noticia criminal por parte de la policía judicial que realizo el levantamiento del cadáver, en el cual debieron haber especificado e investigado preliminarmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el homicidio al señor DIEGO MAURICIO RIOS RAMIREZ (Q.E.P.D).

Como ya se advirtió, el causante se encontraba laborando ejerciendo laborales propias al servicio del Municipio de la Ceja y con utilización de implementos de propiedad del municipio como lo fue la volqueta y otros, por lo que ello debió haber quedado registrado en dicha noticia criminal preliminar que haya realizado la policía judicial al momento del levantamiento del cadáver, por lo que allí debe haber información valiosa respecto a las investigaciones preliminares realizadas correspondientes a probar la relación laboral que se pretende entre el causante DIEGO MAURICIO RIOS RAMIREZ (Q.E.P.D) y el MUNICIPIO DE LA CEJA, por ejemplo el día en que sucedió, si era un día hábil laboral o no, el horario en que sucedió el homicidio, que se encontraba haciendo, en qué lugar se encontraba, porque se encontraba en dicho lugar, con ocasión a que se encontraba en dicho lugar, se habla además de los elementos que tenía al momento del suceso como entre ellos la volqueta propiedad del Municipio de la Ceja, situación que pueden ayudar a probar dentro del presente tramite la relación laboral que se pretende demostrar y así dar una claridad más fácil al juzgador de primera instancia al momento de fallar en derecho y con las pruebas que se haya aportado.

No se comparte la posición del despacho cuando indica que la fijación del litigio no se centra en determinar o investigar el posible delito cometido al señor DIEGO MAURICIO RIOS RAMIREZ (Q.E.P.D), y que por ese motivo la solicitud de la prueba es inconducente, pues la finalidad de la prueba no es precisamente demostrar las resultas o investigar el homicidio del trabajador, sino extraer información importante que pueda servir de base para demostrar las relación laboral que tenía el causante con el Municipio de la Ceja siendo ello parte de la Litis planteada dentro del presente tramite, porque como ya se indicó líneas arriba, en la investigación preliminar realizada por la policía judicial hay información importante que puede ayudar esclarecer la situación laboral del causante con la aquí demandada y así poder obtener una sentencia fallada en derecho y conforme a la ley y una valoración probatoria adecuada que pueda llegar al libre convencimiento del juzgador al momento de emitir sentencia de fondo.

El art. 42 del código General de Proceso establece los deberes del juez, dentro del cual están en su numeral 4 “4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

Como puede verse, es una obligación legal del Juez solicitar pruebas de oficio a petición de parte, cuando estas sean importante para verificar los hechos alegados por las partes, como en el caso que aquí nos ocupa.

Con la presentación de la demanda se aportó certificación emitida por la Fiscalía 19 delegada ante los juzgados penales del circuito especializado de Medellín y Antioquia mediante la cual se indica la etapa en la que se encuentra la investigación, lo que significa que el suscrito apoderado intento obtener el expediente de la fiscalía pero la misma solo apporto o emitió una certificación, motivo por el cual se tuvo que acudir a

solicitar mediante petición especial en la demanda la investigación o expediente ante la fiscalía respecto a la ficha criminal o investigación preliminar que hiciera al momento del levantamiento del cadáver por parte de la policía judicial, lo anterior con la finalidad de las razones que ya se han venido explicando renglones arriba.»

6.1. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si hay lugar a decretar la prueba solicitada por la parte demandante con destino a la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los juzgados penales del Circuito Especializado de Medellín.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.

4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Igualmente cumple recordar que la providencia objeto de impugnación es de las susceptibles del recurso de apelación en procesos como el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 4 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, que dispone, que entre los autos proferidos en primera instancia, es apelable *“...El que niegue el decreto o la práctica de una prueba...”*

7.2.1. Del decreto de pruebas.

El juzgador en ejercicio de su función de Director del Proceso, tiene la obligación de controlar el proceso de aducción de prueba así como la pertinencia, conducencia y necesidad de la misma.

El artículo 53 del C.P.T.S.S. faculta al juez para rechazar la prueba y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito a través de decisión motivada y de

conformidad con el art. 48 del mismo compendio adjetivo, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Esto impone al juez la obligación de procurar que dentro del proceso las partes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y así mismo, allegar las pruebas que consideren pertinentes para fundamentar los hechos en que basan sus pretensiones o la refutación de estas. Y del mismo modo, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, hacer el bosquejo procesal, en tal sentido que, se cubran todos los elementos probatorios necesarios para el estudio del caso de forma ágil y exhaustiva para encontrar la verdad material.

Con relación a este tema, el autor Hugo Alexander Bedoya recuerda que, el proceso judicial ha tenido diferentes características. Así, el derecho civil romano, tenía un esquema dispositivo, que da al juez absoluta libertad para apreciar las pruebas aportadas por las partes; posteriormente, en el siglo XIV, se asume el sistema de tarifa legal, donde la prueba se valora de acuerdo con unas reglas determinadas, el juez asumía la investigación de manera oficial, más las partes no podían intervenir.

Y posteriormente, surge la doctrina denominada «publicización», que señala que donde se aplica la misma razón el mismo derecho; y es el juez quien controla el proceso para lograr los fines sociales requeridos.

Puntualiza el autor que, en el sistema colombiano existen una combinación de este último sistema y el angloamericano, que es denominado sistema adversarial, o gerencia de casos; elemento que impone al juez un desafío pues no debe encerrarse en los límites de este último sistema, cuando busca la verdad dentro del proceso.

Al aterrizar estas consideraciones a la solicitud de prueba de oficio a la fiscalía, es cierto que, es el juez laboral, como director del proceso quien determina la necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba, pero también lo es que debe aplicar en el proceso de aducción, un razonamiento similar si con las mismas se pretende acreditar hechos análogos, o el conjunto de varios hechos derivados de una pretensión central.

En el asunto de autos, se encuentra que la prueba de oficio a la Fiscalía Diecinueve Delegada ante los juzgados penales del Circuito Especializado de Medellín para que se allegara copia del proceso radicado 05376000339200980009 fue negada, porque, en criterio de la a-quo, al presente litigio corresponde determinar si Diego Mauricio Ríos Ramírez era

o no trabajador del municipio de La Ceja y si al ente territorial le correspondía o no hacer sus aportes a la seguridad social incluido los aportes a pensión y no interesa la causa de la muerte, así como tampoco le corresponde a esta jurisdicción ordinaria hacer intromisión en las investigaciones de carácter penal.

Para resolver la Sala considera, luego de analizar el escrito de demanda, que ninguno de los hechos ni las pretensiones, tiene como intención procurar un reconocimiento basado en la causa o condiciones en las que ocurrió el fallecimiento de Diego Mauricio Ríos Ramírez. Lo que permitió que, la fijación del litigio se estableciera así:

«Queda claro para este Despacho que la prueba que acá se decretará debe ir encaminada a determinar si entre el Sr. DIEGO RÍOS y el MUNICIPIO DE LA CEJA existió una verdadera relación de carácter laboral, y si como consecuencia de ello, estaba el MUNICIPIO DE LA CEJA obligado a realizar aportes, específicamente al sistema de pensiones a su favor y si debe cumplir con esta prestación.

Asimismo, se determinará si es posible que una vez fallecido el Sr. DIEGO RÍOS se pueda ordenar que se realice la cotización de estos aportes a favor del fondo al que el mismo se encontraba afiliado, para efectos de determinar posteriormente si a los acá demandantes les asiste el derecho a una pensión de sobrevivientes y quién la debe cancelar.

... Se adiciona la fijación del litigio con lo atinente a la procedencia de la devolución de los saldos que fueron cancelados por PROTECCIÓN S.A. a favor de las litisconsortes necesarias.»

Fijación que no tuvo reparo alguno por la parte accionante, y en ningún momento se fijó como tal, establecer el origen de la muerte; que si en gracia de discusión, fuera objeto de litigio, para tal efecto bien pudiera acudir a otros organismos, como las juntas de calificación y hasta el criterio del juzgador, basado en las probanzas recaudadas.

En ese sentido, la sala estima que tal razonamiento de negar la prueba de oficiar a la fiscalía es acertado, por cuanto es cierto que, el juzgador debe tener en su poder todos los elementos probatorios necesarios para determinar no sólo si existió el vínculo entre las partes, si no todas las eventualidades que lo rodearon, factores importantes como extremos de duración, salario, la omisión en la afiliación al sistema de seguridad social, en particular el de pensiones, que de acuerdo con el libelo genitor es el motivo para que la pretensión principal se dirija a que el ente territorial, del que se predica fungió como empleador, tiene a cargo la pensión de sobrevivientes; aspectos para los cuales la pretendida prueba no contribuye eficazmente.

Así, sin una motivación para conocer el expediente que se encuentra en trámite ante la fiscalía, que corresponde a unos asuntos diferentes a esta jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, la prueba se torna improcedente, inconducente e inútil para el objeto que se debate en el presente expediente, como quiera que no hay pretensiones de los que se derive la necesidad de conocer, como lo llama la parte apelante, las circunstancias en las que se encontraba el causante al momento del fallecimiento.

En consecuencia, la Sala encuentra procedente confirmar la decisión de primera.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante por no haber prosperado los motivos de alzada. Fijense agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja el 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte accionada. Se fijan agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Pasa a la página 16 para firmas...

...Viene de la página 15 para firmas.


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 057

En la fecha: 31 de marzo de
2022


La Secretaria